



depósitos, salones, mercaderías, empleados, vehículos e inclusive en la mayoría de los casos, las facturaciones y/o claves de acceso eran manejadas conjuntamente o exclusivamente por la contadora de los mismos.

Por tanto, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta del contribuyente se adecua a lo que establece el Art. 172 de la Ley, debido a que **NN** presentó declaraciones juradas de contenido falso, y declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas y consignó en sus DDJJ créditos y costos sustentados en facturas provenientes de operaciones que no se realizaron, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción del 300% sobre los tributos defraudados, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO INGRESAR	A	MULTA 300% POR DEFRAUDACION	TOTAL G
IVA GENERAL	nov-15	1.789.281.471	178.928.147		535.688.181	714.616.328
IVA GENERAL	dic-15	634.420.244	63.442.024		190.906.363	254.348.387
IVA GENERAL	may-16	0	0		23.506.365	23.506.365
IRACIS	2015	1.785.627.271	178.562.727		512.181.819	690.744.546
IRACIS	2016	608.901.577	60.890.158		190.906.362	251.796.520
<b>TOTAL</b>		<b>4.818.230.563</b>	<b>481.823.056</b>		<b>1.453.189.090</b>	<b>1.935.012.147</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 02/03/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante Resolución N° 00 del 19/07/2018, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

El 28/12/2018, el representante legal presentó un escrito en el cual manifestó su allanamiento al resultado expuesto en la reliquidación de los impuestos en el cual solicitó acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto N° 313/2018.

El **DSR1** comprobó la responsabilidad de **NN** por la utilización de facturas de operaciones inexistentes, para sustentar sus créditos fiscales y costos declarados. Mencionó también, que las DDJJ de sus proveedores carecen de validez, pues los mismos no proveyeron las documentaciones de respaldo, de manera que a los efectos fiscales se consideran como compras inexistentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde la determinación del impuesto sobre base mixta conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 211 de la Ley, en parte sobre base cierta (el total de los costos impugnados y que habían sido

ingresos declarados por NN en el IRACIS) y en parte sobre base presunta, estimando que la rentabilidad bruta fiscal correspondiente de los ejercicios fiscales del 2015 es del 21.1 % y del 2016 es del 22.4% respectivamente; porcentaje obtenido mediante un estudio de los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas referentes a actividades del mismo género a las que realiza NN, proporcionado por el Departamento de Asesoría Económica, teniendo como parámetros a las personas jurídicas que registraron domicilio fiscal y la actividad económica principal “(Construcción de edificios)”, todo ello como sigue:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto imponible de las facturas impugnadas	Rentabilidad Bruta	Porcentaje de costo	Monto imponible	Impuesto a ingresar
IRACIS	2015	1.785.627.271	376.767.354	80%	477.525.164	47.752.516
IRACIS	2016	636.354.543	142.543.418	77.60%	183.689.971	18.368.997
<b>TOTAL</b>		<b>2.421.981.814</b>	<b>519.310.772</b>		<b>661.215.135</b>	<b>66.121.513</b>

Respecto a la aplicación de la multa y ya que en la obligación IVA General del periodo 11/2015 no surgió impuesto a ingresar, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley no condiciona la existencia de la Defraudación a que exista una determinación (deuda), sino que claramente dispone que debe existir una *conducta* (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño al fisco, con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN suministró informaciones inexactas sobre sus actividades gravadas y presentó sus DD.JJ con datos falsos ya que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues declaró créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes de operaciones que no se realizaron. Debido a ello, se confirmó que la conducta del contribuyente se ajustó a las presunciones previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DSR1** concluyó que NN incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3) y 5) del Art. 173, ya que suministró datos inexactos acerca de sus operaciones, los cuales incidieron en la presentación de sus declaraciones juradas, por montos que realmente no corresponden, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose NN en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al principio de proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en

particular, y consideró el hecho de que NN, , en todo momento puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, y también el reconocimiento expreso de la misma al presentar su allanamiento; además, la infracción fue cometida en pocos periodos fiscales. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el crédito fiscal declarado indebidamente.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, solicitados en su presentación del 28/12/2018, el **DSRI** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% de la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando sea formalizado el pedido de financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestos anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas

**POR TANTO**, en uso de las facultades otorgadas por la RG 40/2014:

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	47.752.516	47.752.516	95.505.032
511 - AJUSTE IRACIS	2016	18.368.997	18.368.997	36.737.994
521 - AJUSTE IVA	11/2015	0	7.835.455	7.835.455
521 - AJUSTE IVA	12/2015	178.562.728	178.562.728	357.125.456
521 - AJUSTE IVA	05/2016	60.890.158	60.890.158	121.780.316
Totales		<b>305.574.399</b>	<b>313.409.854</b>	<b>618.984.253</b>

**ART. 2°.- CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACION** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el impuesto defraudado.

**ART. 3°.- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles.

**ART. 4°.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el débito en la cuenta corriente del contribuyente.

**ART. 5°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT  
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**